

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 12 DE JUNIO DE 1943

NÚMERO 9123

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Primera

Resolución No 1002, de 24 de Mayo de 1943, por el cual se niega una solicitud.
Resolución No 1003 de 24 de Mayo de 1943, por el cual se resuelve una consulta.
Resolución No 1009 de 27 de Mayo de 1943, por el cual se resuelve una consulta.
Resoluciones Nos. 1010, 1011 y 1012 de 31 de Mayo de 1943, por las cuales se hacen unas declaraciones de idoneidad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No 2823 de 10 de Mayo de 1943, por el cual se concede permiso para importar narcóticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, certificados y registro de marcas de fábrica.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Enero de 1943.

Movimiento Demográfico de la República.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 1002

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1002.—Panamá, 24 de Mayo de 1943.

El señor Heriberto Rodríguez, vecino de la ciudad de Panamá, Portero al servicio de la Sociedad Soldados de la Independencia, portador de la cédula de identidad personal N° 47-5755, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda una pensión equivalente a su último sueldo como Teniente del Ejército de la República en el año 1903, conforme a lo dispuesto por el aparte d) del artículo 4° de la Ley 61 de 1941.

Con su petición acompañó dos certificados expedidos por los señores Enrique de la Ossa y Emigdio A. Jiménez, Presidente y Secretario, respectivamente, de la mencionada Sociedad, en los cuales consta que Heriberto Rodríguez, quien es mayor de 60 años de edad, observa conducta intachable y carece de bienes pecuniarios aquí.

Para resolver, se considera:

Es cierto que el solicitante está inscrito en el Escalafón Militar de la República con el grado de Teniente del Ejército en el año 1903 y que el sueldo que éste devengaba conforme al Decreto N° 20 del 16 de noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional, era de cien pesos, equivalentes a B. 50.00. Pero el interesado ejerce actualmente las funciones de Portero de la aludida Institución con un sueldo mensual de B. 30.00 y por esa razón no procede el reconocimiento de la pensión que solicita Rodríguez, ya que el inciso "d" del artículo 4° de la Ley 61 de 1941, exige como requisito indispensable para concederla que el peticionario sea de reconocida pobreza.

En mérito de lo expuesto.

SE RESUELVE:

Niégrese la solicitud del señor Heriberto Rodríguez para que se le conceda una pensión de B. 50.00 mensuales como Teniente del Ejército de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

RESUELVERSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 1003

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1003.—Panamá, 24 de Mayo de 1943.

El señor Carlos A. Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal N° 47-22701, consulta al Poder Ejecutivo lo siguiente:

1° Está prohibido o no a los Representantes Principales de los Ayuntamientos Provinciales desempeñar cualquier empleo pagado por el Tesoro de la Provincia respectiva, aun cuando el nombramiento no lo haga la misma corporación de la cual forma parte?

2° La inhabilidad o prohibición establecida respecto a los Representantes Principales de los Ayuntamientos Provinciales, caso de ser resuelta afirmativamente la cuestión que antecede, es o no aplicable también a los suplentes de dichos Representantes?

3° El empleado público pagado con fondos del Tesoro de la Provincia que como suplente de Representante del respectivo Ayuntamiento Provincial ocupe transitoriamente una curul en dicha corporación produce o no la vacante del cargo remunerado?

4° La aceptación de un destino remunerado o lucrativo, pagado con fondos del Tesoro de la Provincia, produce o no la vacante del cargo de suplente de Representante del respectivo Ayuntamiento Provincial?

Para dilucidar los puntos consultantes se considera:

La Ley 22 de 1941 expresa lo siguiente:

"Art. 22. Los Representantes podrán ser nombrados para cualquier otro cargo público; pero si éste fuere pagado con fondos provinciales, la aceptación del empleo producirá automáticamente la vacante en el respectivo Ayuntamiento.

Art. 27. Es prohibido a los Ayuntamientos Provinciales:

6) Nombrar a sus miembros para cualquier

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y 1941.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

munerados cuya provisión les corresponda, y a los parientes de aquellos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

Conforme a las disposiciones legales transcritas, es evidente que los Representantes Principales de los Ayuntamientos Provinciales no pueden ejercer cargos públicos remunerados por el Tesoro de la respectiva Provincia sin perder su puesto en el Ayuntamiento. Con relación a los Representantes Suplentes, cuando éstos ejercen de manera transitoria las funciones del Principal, se justifica que no pierden los puestos públicos, que desempeñan pagados con fondos del Tesoro Provincial, si no prestan simultáneamente sus servicios a estos cargos.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

1º Los Representantes Principales de los Ayuntamientos Provinciales no pueden, por ningún motivo, servir otros puestos públicos pagados por la respectiva Provincia. La aceptación de un empleo en tales condiciones causa la vacante definitiva del cargo de Representante.

2º Los Representantes Suplentes de Ayuntamientos Provinciales que ejercen cargos públicos pagados por la Provincia donde hayan sido elegidos, pueden servir provisionalmente el cargo del Representante Principal, sin perder el puesto público remunerado que desempeñan, siempre que se retiren del empleo, con licencia de su superior jerárquico. Durante el tiempo que ejerzan las funciones del Representante titular no devengarán sueldo provincial.

3º En el caso de que se cause la vacante definitiva del Representante Principal, los Suplentes en su orden, ejercen, definitivamente las funciones de aquél y como tales están sujetos a la misma incompatibilidad de destinos expresada por la ley para los Principales. Deben, en consecuencia, escoger entre el ejercicio del puesto de Representante o del cargo público remunerado por la Provincia.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 1009

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1009.—Panamá, 24 de Mayo de 1943.

El señor Pedro N. Rhodes, vecino de Colón,

portador de la cédula de identidad personal N° 11-31, ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

"Exentos como están aquellos individuos clasificados como de nacionalidad no comprobada de portar cédula de identidad personal, ya que el artículo 2º de la Ley 83 de 1941, no hace mención de ellos, qué clase de documentos de identificación personal deben llevar consigo y qué procedimientos deben adoptar para obtenerlos?"

Para resolver se considera:

El Poder Ejecutivo en la Resolución N° 59 del 15 de enero de 1942, expresó lo siguiente, en relación con la cédula de identidad personal que deben portar las personas nacidas en Panamá, hijos de padres de inmigración prohibida, que no solicitaron y obtuvieron del Poder Ejecutivo declaración de nacionalidad panameña dentro del plazo expresado por el artículo 13 de la Constitución de la República:

"1º Los hijos de padres de inmigración prohibida, obligados a obtener del Poder Ejecutivo declaratoria de nacionalidad panameña conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Nacional, que no hicieron uso de su derecho oportunamente; y los extranjeros domiciliados en el territorio panameño que hubiesen perdido su nacionalidad o que tengan un status internacional dudoso por las causas expresadas en el texto de esta Resolución, podrán obtener cédula de identidad personal como extranjeros. El Registrador General del Estado Civil hará constar en el lugar correspondiente de la respectiva cédula tales circunstancias mediante las palabras "Nacionalidad no Comprobada".

2º Los hijos de padres de inmigración prohibida obligados a obtener declaratoria de nacionalidad panameña conforme al artículo 13 de la Constitución, que no hicieron su solicitud oportunamente al Poder Ejecutivo, pero que obtuvieron cédula como panameños por haber llegado a su mayoría de edad antes de la vigencia de la nueva Constitución, deberán presentar tales cédulas al Registrador General del Estado Civil con el fin de que se les expidan nuevas cédulas, como extranjeros, expresándose también en éstas que la nacionalidad no ha sido comprobada.

3º En los casos anteriores, ante expresados el Registrador hará constar, enumerándolos, los documentos que presenten los interesados y las causas de justificación en que basan la falta de presentación de tales pruebas".

Esa resolución fue declarada constitucional por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de junio de 1942, recaída a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad de la misma hecha por el consultante Rhodes.

Por otra parte, conforme al artículo 39 del Código Civil, las personas naturales se clasifican en nacionales y extranjeros; domiciliados y transeúntes. Por lo tanto, el razonamiento en que se basa esta consulta parte de una premisa falsa: de la afirmación de que no son ni nacionales ni extranjeros los individuos nacidos en Panamá, de nacionalidad no comprobada. Ellos están clasificados como extranjeros por la Constitución y por la mencionada resolución ejecutiva.

La Ley 83 de 1943, dice en su artículo 2º que están obligados a obtener cédula de identidad las siguientes personas:

"a) Los panameños de uno u otro sexo, si son mayores de edad o si son menores emancipados o habilitados de edad.

b) Los extranjeros de uno u otro sexo legalmente domiciliados en Panamá, si son mayores o si son menores emancipados o habilitados de edad".

Resulta evidente que aquellos obligados a obtener declaratoria de nacionalidad panameña conforme al artículo 13 de la Constitución, si no llenaren ese requisito son extranjeros y como tales deben obtener cédula de identidad personal. No constituye ningún obstáculo para el cumplimiento de esa obligación el hecho de que el interesado sea de nacionalidad no comprobada porque la carencia de nacionalidad no se opone a la condición de extranjero. Es bien sabido que en todos los países hay personas sin nacionalidad, bien porque nunca la hayan adquirido, bien porque la hayan perdido por las causas que determinan la Constitución y las leyes que regulan su *status*. Pero tal condición no les exime de la obligación de portar los documentos que la ley exige como prueba de su identidad.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Los hijos de padres de inmigración prohibida obligados a obtener declaratoria de nacionalidad panameña, conforme al artículo 13 de la Constitución y que no llenaron ese requisito dentro del término fijado por la citada disposición, son extranjeros y como tales deben obtener cédula de identidad personal, conforme al artículo 29 de la Ley 83 de 1941. En el caso de que no prueben tener nacionalidad conforme a la Constitución y a las leyes de otro país, deben obtener la cédula como extranjeros de nacionalidad no comprobada. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

HACENSE DECLARACIONES DE IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 1010

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1010.—Panamá, 31 de Mayo de 1943.

El Licenciado Eduardo A. Chiari, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2539, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idóneo para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el cual fué designado por medio del Decreto Ejecutivo N° 733 del 24 de mayo en curso, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 5° de la Ley 135.

Con su solicitud ha presentado documentos que acreditan los siguientes hechos:

19) Que ha cumplido 30 años de edad y es ciudadano en ejercicio, por haber nacido en Panamá el día 2 de septiembre de 1912, según certificado expedido el día 26 del corriente mes por el Cura-Párroco de la Merced, Segrario de la Catedral de esta ciudad.

20) Que obtuvo título de abogado, expedido por la Universidad de Georgetown, Washington,

D.C., Estados Unidos de América, en el año 1935, tal como consta en el respectivo diploma, autenticado por el Ministro de la República de Panamá en ese país.

3º) Que obtuvo certificado de idoneidad como abogado expedido por la Corte Suprema de Justicia en el año 1935.

Es evidente que en el peticionario concurren las condiciones exigidas por el artículo 3º de la Ley 135, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Declárase idóneo al Licenciado Eduardo A. Chiari, para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 1011

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1011.—Panamá, 31 de Mayo de 1943.

El Doctor Alejandro Tapia E., portador de la cédula de identidad personal N° 47-2846, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idóneo para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el cual fué designado por medio del Decreto Ejecutivo N° 735 del 24 de mayo en curso, conforme a lo dispuesto por los artículos 3º y 5º de la Ley 135.

Con su solicitud ha acompañado documentos que acreditan que cuenta más de 30 años de edad; que es ciudadano en ejercicio; que obtuvo título de Abogado expedido por la Universidad Real de Roma, Italia y posee certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Los documentos presentados prueban plenamente que en el peticionario concurren las condiciones exigidas por el artículo 3º de la Ley 135, y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Declárase idóneo al Doctor Alejandro Tapia E. para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 1012

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1012.—Panamá, 31 de mayo de 1943.

El Doctor José D. Moscote, portador de la cédula de identidad personal N° 47-9351, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idóneo para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el cual fué designado por medio del Decreto Ejecutivo N° 735 del 24 de mayo en curso, conforme a lo dispuesto por los artículos 3º y 5º de la Ley 135.

Los documentos presentados con su solicitud a-

creditan que cuenta actualmente 64 años de edad; que es ciudadano en ejercicio; que obtuvo diploma de abogado expedido por la Universidad de Cartagena, República de Colombia y que la Corte Suprema de Justicia le expidió certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía.

Se ha probado plenamente que en el peticionario concurren las condiciones exigidas por el artículo 3º de la Ley 135 y, en consecuencia.

SE RESUELVE:

Declárase idóneo al Doctor José D. Moscote para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 2823

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2823.—Panamá, 10 de Mayo de 1943.

Los señores Oswald Chapman, propietario de la "Farmacia Nacional" establecida en esta ciudad piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa The Opjohn Co. de Kalamazoo, Michigan, E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: seis (6) docenas de frascos de 4 onzas de Jarabe de Cheracol que contienen 1 gramo de Fosfato de Codeína por cada onza fluida. Dos (2) frascos de 1 galón de Jarabe de Cheracol que contienen 1 gramo de Fosfato de Codeína por cada onza fluida.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Oswald Chapman, "Farmacia Nacional" permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

del Registro de Marca de Fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

En ejercicio de poder que acompaño, pido respetuosamente que previo el cumplimiento de las formalidades legales acostumbradas, se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de los señores Lauden & McGregor, Limited, domiciliados en Dumbarton, Escocia, con la cual amparan en el comercio el licor llamado whiskey.

Consiste la marca en las palabras distintivas "OLD PLAID" que en el uso se aplica por me-

"OLD PLAID"

dio de una etiqueta igual a las que se acompañan, adhiriendo tales etiquetas a los envases del producto y en cualquiera otra forma conveniente.

Acompaño también declaración jurada sobre la propiedad, uso y aplicación de la marca y comprobante del pago de los derechos.

Panamá, Mayo 28 de 1943.

M. Felipe S. Tapia C.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1º de Junio de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. QUELQUEJEU.

CERTIFICADO

CERTIFICADO DE TRASPASO de Marca de Fábrica.

Adolfo Quelquejeu,

Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha tomado nota de conformidad con el documento que debidamente extendido y legalizado ha sido presentado a este Despacho, del traspaso hecho por la sociedad "The Willys Overland Company", domiciliada en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, a favor de la sociedad "Willys Overland Motors, Inc.", de la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, de la marca de fábrica registrada en esta República el día 15 de Julio de 1933 bajo el número 2532 y que consiste en la palabra WILLYS.

Para constancia se expide este certificado de traspaso, dejando copia del mismo en el libro respectivo, en Panamá, a los 29 días del mes de Mayo de 1943.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. QUELQUEJEU.

INFORME

de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Enero de 1943.

656. Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles T. Nal. Trabajos para Correos, en Octubre de 1942	4.00	670. Nicolás Karkalechis. Ord. 179. armar bicicletas venidas de Costa Rica, para Hacienda	9.60
656. Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles T. Nal. Soldadura eléctrica para Correos, en Octubre de 1942	1.20	671. Imprenta La Moderna. End. J. Avila. Ord. 12471. resmas de papel para mimeógrafo, para Educación	40.00
656. Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles T. Nal. Gasolina y aceite para carros de Correos, en Julio de 1942	110.25	671. Imprenta La Moderna. End. J. Avila. resmas de papel para mimeógrafo, para Educación	160.00
656. Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles T. Nal. Gasolina y aceite para carros de Correos, en Septiembre de 1942	70.63	672. Almacén General del Gobierno—T. Nacional. Ord. 11666. máquina de escribir, para Agricultura	87.50
656. Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles T. Nal. Gasolina y aceite para carros de Ing. Sanitaria en Noviembre de 1942	247.07	672. Almacén General del Gobierno—T. Nacional. Ord. 12393. máquina de escribir, para Agricultura	73.90
657. Wallingford y Arango S. A. Res. 2109. devolución de derechos de introducción pagados	670.00	672. Almacén General del Gobierno—T. Nacional. Ord. 12393. máquina de escribir, para Agricultura	273.00
658. Rockgas—Carlos A. Muller S. A. Res. 2198. devolución impuestos sobre radios	1.780.00	672. Almacén General del Gobierno—T. Nacional. Ord. 12393. máquina de escribir, para Agricultura	113.94
659. Oficina de Seguridad. Servicios del Polvorin, en Enero de 1943	75.00	672. Treasurer, United States C.O. Pub. Road Administration. Reparaciones y material para Obras Públicas en marzo de 1942	25.00
660. Banco Nacional de Panamá. Alquiler de edificio en la Avenida Central N° 167 para el Ministerio de Hacienda y Contraloría, en Enero de 1943	500.00	673. Treasurer, United States C.O. Pub. Road Administration. Ord. 1419. colchonetas para concreto para la carretera transistmica	825.00
661. Carlos E. Arrocha. Viáticos en Diciembre de 1942 por asunto de racionamiento	10.00	674. Banco Agro-Pecuario e Industrial. Sacos de papas, maguey, para el Retiro de Matías Hernández, en Noviembre de 1942	1.642.50
662. Mariano Arosemena Co. Ltd. Ord. 12353. 12432. lts. y frascos de tinta roja para Hacienda	3.00	674. La Suave de Helados y Leche S. A. Leche para el Retiro Matías Hernández, en Diciembre de 1942	688.75
662. Mariano Arosemena Co. Ltd. Ord. 12629. 12628. frascos de tinta y borradores para Hacienda	2.00	675. El Panamá América. Aviso pago de lotes de terreno, Diciembre 1943	32.40
662. Mariano Arosemena Co. Ltd. Ord. 12315. rollos de papel toalla, para Hacienda	5.40	Enero 30.	
663. Alejandro Garzón. Ord. 8063. soldar cabezote para lancha "Logia Elena"	40.00	677. Dirección de Correos y Telecomunicaciones. Gastos urgentes en Diciembre 1942	127.06
664. Cristin Avenida. Bienes al Almacén del Gobierno y Departamento de Caminos, en Diciembre de 1942	4.20	678. Ana L. L. de Earmen. Alquiler de land ocupado por la Oficina de Control de Pruebas, en Enero de 1943	50.00
665. Eufemio Barrios. Arreglo de máquina de escribir del Muelle Fiscal	10.00	679. Scrapbook de Agricultura e Industrias Agrícolas. Gastos mensuales del 4 al 23 de Enero de 1943	269.58
666. Sergio Acosta. Ord. 12321. arreglo de máquinas de escribir para Hacienda	15.00	680. Carmen Villalaz de Wolf. Ord. 629. máquina de escribir para el Museo Nal.	250.00
666. Sergio Acosta. Ord. 88. arreglo de máquinas de escribir para Hacienda	21.00	681. Imprenta La Moderna. Ord. 479. resmas de papel para trabajos en Educación	5.393.50
666. Sergio Acosta. Ord. 83. arreglo de máquinas de escribir para Hacienda	15.00	682. Alvarado Hnos. Ord. 20. trabajos para la Sección de Caminos	47.00
666. Sergio Acosta. Ord. 100. arreglo de máquinas de escribir, para Hacienda	45.00	682. Alvarado Hnos. Ord. 18. trabajos para la Sección de Caminos	94.75
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 11568. mosaicos, rótulos, etc. para Obras Públicas	244.20	682. Alvarado Hnos. Ord. 19. 21. trabajos para la Sección de Caminos	180.50
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 10953. papelerías, jaboneras etc para Obras Públicas	50.00	682. Alvarado Hnos. Ord. 1585. material para Obras Públicas	252.50
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 10183. cuatro hojas de puertas, para Obras Públicas	36.00	682. Alvarado Hnos. Ord. 11. trabajos para Obras Públicas	32.50
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 10280. diez puertas, para O. Públicas	45.00	682. Alvarado Hnos. Ord. 13. trabajos para la Sección de Caminos, O. Públicas	25.00
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 11150. mosaicos, essorias etc. para Obras Públicas	165.00	682. Alvarado Hnos. Ord. 8572. trabajos para la Sección de Caminos, O. Públicas	73.00
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 10000. puertas, para Obras Públicas	27.00	682. Alvarado Hnos. Ord. 12434. trabajos para la Sección de Caminos, O. Públicas	30.00
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 11515. azulejos, para Salubridad	2.50	683. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes a empleados de la Sección de Salubridad, en Septiembre de 1942	11.25
667. Dulcidio González Noriega. Ord. 11515. azulejos, para Salubridad	2.50	683. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes a empleados de Hacienda, en Noviembre de 1942	12.90
668. "Mercurio". Aviso de la Administración General de Tierras, en Enero de 1943	14.40	683. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes a empleados de Hacienda, en Octubre de 1942	35.14
669. La Oficina Moderna. Ord. 12432. pluma fuente, para la Sección de Aduana	3.75	683. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes a empleados de Agricultura, en Noviembre de 1942	16.35
669. La Oficina Moderna. Ord. 12433. tinta, doc. Seguros, para Hacienda	3.45	683. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes a empleados de Hacienda, en Noviembre de 1942	1.57
669. La Oficina Moderna. Ord. 11530. planillas de mto. frascos de goma para Agricultura		684. Domingo de Obaldia Jr. Por 4 cer-	

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LA REPUBLICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registrador General del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	NACIMIENTOS				MATRIMONIOS		DEFUNCIONES			
	VARONES		MUJERES							
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales	Civiles	Religiosos	Mayores	Menores	Varones	Mujeras
BOCAS DEL TORO	2	12	3	8	1		5	2	3	25
COCLE	33	67	31	60	8	7	25	29	29	35
COLON	45	49	42	47	12	1	43	36	42	54
CHIRIQUI	32	101	40	106	23	19	44	55	45	4
COMARCA DE SAN BLAS	8	3	2	1						
LOS SANTOS	115	350	99	280	22	27	100	96	91	105
PANAMA	109	175	74	158	97	36	64	48	47	65
VERAGUAS	38	111	45	85	2	26	55	53	63	45
Totales	382	868	336	745	116	26	336	319	320	333

Panamá, 31 de Marzo de 1943.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,
MANUEL M. GRIMALDO

ificados de crédito
 685. Samuel Friedman. Ord. 12160, camisas, pantalón de khaki, para Hacienda .. 15.25
 685. Samuel Freidman. Ord. 11438, camisas, pantalón y gorra, escudo plateado, para Hacienda .. 9.50
 686. Cristin Aveilla. Hielo para el Almacén del Gobierno, en Noviembre de 1942 .. 25.25
 687. Hotel Colombia. Hospedaje a S. A. Madrid, del 3 al 16 de Enero de 1943 .. 6.00
 688. Banco Nacional. Cargar Cta. Bienio gastos relacionados con Carta de crédito 121508, a favor de Worthington Pump and Machinery, por Ord. 13552, de Diciembre de 1942, por B. 45.61, que expiró sin haberse utilizado .. 67.00
 689. Genaro Martínez. Jefe de la Sección de Minería y Pesca. Gastos en trabajos de instalación de fábrica de cemento, del 5 al 28 de Enero de 1943 en alimentación etc. .. 45.61
 690. Victor M. Chanson. Alimentos a presos de la Cárcel Modelo, Reformatario de .. 105.00

Menores y de Mujeres en la 2ª quincena de Enero de 1943 998.71
 (Continuara)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he comprado al señor BENIGNO DEL ROSARIO la abarrotería y refresquería denominada "LA COCLESANA", que funciona en el número 216 de la Avenida Central de esta ciudad.
 Benito de la Iglesia.
 Cédula N° 6-2989.
 (Primera publicación) ..

AVISO DE LICITACION

El Contralor General de la República avisa a los interesados que se ha fijado para el día Viernes veintidós (25) de Junio de 1943, a las diez de la mañana, el recibo de las propuestas para la confección de uniformes para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional. El pliego de cargos podrá conseguirse en la Contraloría General.
 Panamá, Mayo 26 de 1943.

CONTRALOR GENERAL

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público y al comercio en general, que por Escritura Pública Número 426 de fecha 7 de junio de 1943, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado a los señores Luis Enrique Alvarado y Josefina María Lasonde de Alvarado, el Establecimiento denominado "Restaurante Tipperary", situado en la Casa Número 103 de la Avenida Central de esta ciudad.
 Panamá, Junio 8 de 1943.

(Segunda publicación).

Nicolás Garbis.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-interim del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Henry A. Gilbert contra la Panamá-Colombia Company y Edward Creighton McKay, se ha señalado el treinta de Julio próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los bienes que a continuación se describen:

"a). Contrato de arrendamiento por 99 años, de Febrero 13 de 1937, enmendado el 7 de Octubre de 1937, de The Hyatt-Panamá Manganese Company, sociedad anónima panameña, a Frank Young Thompson, que cubre derechos de explotación de ocho minas, cuatro de las cuales se designan con el nombre de Hyatt N° 1, y cuatro de las cuales se designan como Hyatt N° 2, y que más detalladamente comprenden las pertenencias conocidas como Lionel, Culebra, Napaná, Kentucky, Maryland, Río Diablo, Juan Polo, Colón, Panamá, Knoxville, Granville, Washington, Tennessee, Cascades, Bruzas, Eureka, Suerte, Juanita, Juan Chico, Juan Grande, Zumbador, India y Cobra, denuncias que están inscritas al Tomo 45, páginas 534 a 592 del Registro Mercantil en la República y que comprenden aproximadamente un área de 1,200,000 metros cuadrados. Ese contrato fué estimado por los peritos con un valor de CIENTO BALBOAS (B. 100.00).

"b). Contrato de arrendamiento por 99 años, de Febrero 27 de 1939, de Josefina Muller de Buc y Luis J. A. Ducrent a Edward Creighton McKay, que cubre derechos de explotación de ocho minas, que deberán ser inscritas en el Registro Mercantil de Panamá, más detalladamente, descritas como minas conocidas con los nombres de París, Bogotá, Tolosa, Confianza, Colombia, Apoyo, Londres, Cuango y que comprenden un área aproximada de 22,000,000 de metros cuadrados. Este contrato fué avaluado por los peritos en CIENTO BALBOAS (B. 100.00).

"c). Dos contratos de arrendamiento por 99 años, de fecha Octubre 10 de 1937 y Octubre 28 de 1937, de los herederos de Manuel Ayarza Vázquez; dos contratos de arrendamiento por 99 años de fecha Noviembre 13 de 1937 y Diciembre 17 de 1937, de los herederos de Manuel Felipe Rivera, y un contrato de arrendamiento por 99 años, de fecha Julio 20 de 1937 de los herederos de Tomás Arias, que cubren derechos de explotación de aproximadamente el 75% de 11 minas inscritas en el Registro Mercantil de la República de Panamá, y que más detalladamente se describen como minas conocidas con los nombres de Albertina, Salvador, Potosí, La Panameña, California, Demostración, Discusión, Culebra (Isla), Transacción, Concordia y Saino, minas que comprenden un área aproximada de 40,000,000 metros cuadrados en adición a la contenida en la isla de Culebra. A los cinco contratos antes mencionados los peritos les dan un valor total de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00) a razón de CIENTO BALBOAS (B. 100.00) cada contrato.

"d). Dos contratos de arrendamiento por 99 años de fecha Mayo 25 de 1937, de Manuel Díaz Doce, y Cristóbal Abadía y Fernán González Viver, que cubren derechos de explotación de once minas ubicadas en la ladera de los Andes entre Porto Bello y la Bahía Mandanga, aproximadamente ocho kilómetros tierra adentro (del Caribe), estando las principales minas ubicadas cerca del Río Magna India, y que comprenden un área de 1,650,000 metros cuadrados aproximadamente. Los anteriores contratos fueron estimados por los peritos por un valor de DOSCIENTOS BALBOAS (B. 200.00), a razón de CIENTO BALBOAS (B. 100.00) cada contrato.

"e). 207 minas denunciadas por Panamá-Colombia Company en la región de Nombre de Dios, que comprenden un área aproximada de 31,050,000 metros cuadrados y que han sido registradas en Palenque, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón y descritas más detalladamente por sus nombres en una copia del aviso fijada por el Alcalde del Distrito de Santa Isabel, con fecha Agosto 10 de 1940, que se encuentra agregado a los autos. Los anteriores denuncias de minas fueron avaluadas por los peritos en DOSCIENTOS SIETE BALBOAS (B. 207.00), a razón de UN BALBOA (B. 1.00) por cada denuncia."

Servirá de base para el remate de los bienes descritos anteriormente, el valor respectivo asignado a continuación de las mismas.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa

hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación de los bienes en venta al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor pericial de los bienes en remate.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito,

Alfonso J. Ferrer.

(Única publicación).

AVISO JUDICIAL

En la solicitud hecha por el menor Luis Lee Ching ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, para que se le habilite de edad, se ha dictado la siguiente resolución, cuyas partes pertinentes dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Por medio de escrito de fecha cinco de Abril último el menor Luis Lee Ching, varón, de diez y ocho años de edad, vecino del Distrito de La Chorrera, basado en lo dispuesto por los artículos 209 a 213 del Código Civil y por medio de su apoderado doctor Dámaso A. Cervera, pide al Tribunal que le conceda el beneficio de la mayoría de edad para poder legalmente administrar o manejar sus intereses.

Con la demanda se acompañó un certificado del señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, que es del tenor siguiente:

También se acompañaron cinco declaraciones contestes rendidas extrajudicialmente ante el Juez Cuarto de este Circuito por los señores Dimas Samuel Rostrop, Juan Medina, Roberto R. Rojo, Moisés Castillo y Darío Sánchez, con las que se acredita plenamente que el peticionario es apto para manejar por sí mismo sus intereses y la necesidad y conveniencia de la habilitación solicitada.

Y asimismo se acompañó una declaración certificada del señor Pedro Alberto Lasso, Personero Municipal del Distrito de La Chorrera, la cual reza así:

Un certificado del señor Cónsul de la República China en Panamá aportado con la demanda, también da fe de la defunción de los padres del petente ocurridas ambas en La China en el año 1930.

Acogida la solicitud se corrió traslado de ella al señor Agente del Ministerio Público y el señor Félix Lee, único pariente conocido del demandante; se nombró Curador ad-litem del menor mencionado al Dr. Francisco A. Filón, quien contestó oportunamente el traslado de la demanda en los siguientes términos:

Evaluado en rebeldía el traslado corrido al señor Félix Lee y agotada la tramitación sobre la materia, se pasó el expediente al señor Agente del Ministerio Público para que emitiera concepto y así lo hizo en Vista que reza así:

Visto el concepto favorable del señor Agente del Ministerio Público y atendidas las razones expuestas por el Curador ad-litem del mencionado menor, conceptúa el Tribunal que cumplidos como han sido todos los requisitos legales pertinentes y demostrada la conveniencia y la necesidad de la habilitación demandada, procede acceder a lo pedido.

En tal virtud, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al menor Luis Lee Ching, varón, de diez y ocho años de edad, panameño por nacimiento, vecino del Distrito de La Chorrera, el beneficio de la mayoría de edad, habilitándolo al efecto, para que legalmente pueda ejercer todos los derechos y acciones que convengan a sus intereses, con la sola restricción de que esta habilitación no se extienda a los derechos políticos y que el habilitado no podrá enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles, ni aprobar cuentas de su tutor, si lo tuviere, sin autorización judicial.

Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1368 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—(fdo.) J. A. Pro-

test.—(fdo.) Alfonso J. Ferrer, Srta."

En cumplimiento a lo que ordena el artículo 1368 del

Código Judicial, se entrega sendas copias al interesado para su publicación.
El Secretario.

Alfonso J. Ferrer.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Eligio Villarreal, de generales desconocidas para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, se presente al Despacho a notificarse del fallo de segunda instancia que dice así en su parte resolutive:

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.
Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Eligio Villarreal, residente en "Agua Buena" y de generales desconocidas en el expediente, a sufrir dos años de reclusión en el lugar que al efecto designe el Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, y al pago de los gastos procesales (art. 27 del C. P.), esto previa revocatoria de la sentencia consultada.

El inferior hará publicar este fallo del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2045 del Código Judicial.—Notifíquese, cópiase y devuélvase.—Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Luis A. Carrasco M.—J. D. Moscote.—A. Tapia E.—Andrés Guevara, Srío.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará firmemente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario.

T. R. de la Encarnación.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 25

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Emilio García, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, llama a responder en juicio criminal a Emilio García, de generales desconocidas, por el delito de Apropiación Indebida, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal, y decreta su detención.

Oficiése a quien corresponda para los efectos de la captura del procesado.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Señálase las nueve de la mañana del día veintinueve (29) de Mayo venidero para que tenga lugar la audiencia oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese. (Idem.) H. de la Rosa.—José J. Ramírez, Srío.

Se advierte al encausado Emilio García, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se ordena a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Emilio García el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se le sigue.

todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado García, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sigue, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2045 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez.

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario.

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a William Ira Carroll, de veintiseis años de edad, casado, natural de los Estados Unidos de Norte América, blanco, tractorista y vecino de esta ciudad en el mes de Marzo del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones por Imprudencia".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, Abre Causa Criminal contra William Ira Carroll, de veintiseis años de edad, casado, natural de los Estados Unidos de Norte América, blanco, tractorista y vecino de esta ciudad, por el delito de Lesiones por Imprudencia, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal. Gírese orden de comparendo a cargo de William Ira Carroll por no aparejar detención preventiva el delito por el cual ha sido procesado. (Artículo 2008 del Código Judicial).

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Señálase las nueve de la mañana del día veintiseis (26) de Abril venidero para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese. (Idem.) H. de la Rosa.—José J. Ramírez, Srío.

Se advierte al encausado William Ira Carroll, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se ordena a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado William Ira Carroll el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Carroll, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sigue, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2045 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez.

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario.

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).